

Rº de Casación D. F. 1944/2000

RECURSO DE CASACION EN D. F. Num.: 1944/2000

Votación: 22/04/2003

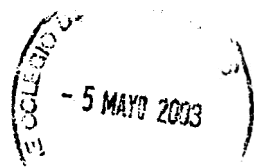
Ponente Excmo. Sr. D. : Fernando Martín González

Secretaría Sr./Sra.: Martínez Morete



SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SÉPTIMA**



Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Enrique Cancer Lalanne

Magistrados:

- D. Manuel Goded Miranda**
- D. Juan José González Rivas**
- D. Fernando Martín González**
- D. Nicolás Maurandi Guillén**
- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva**

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Abril de dos mil tres.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el núm. 1944/2000 ante la misma pende de resolución y tratamiento conforme a la Ley 62/1978, interpuesto por D. Raul Alonso Ruiz, Dª Rosa Blanca

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**SOFIA PEREDA GIL
PROCURADOR**
Gral. Díaz Porlier, 87 - 28006 Madrid
Tel. 91 309 19 36 - Fax: 91 309 06 88

Rº de Casación D. F. 1944/2000



Pastrana Pastrana, D. José Manuel Tabernero Loranca, D. Pedro Antonio Molina Arribas, Dª Milagros del Rincón Ruiz, D. Víctor Gredilla Illera, Dª María Aránzazu del Río Moncada, Dª Almudena Aguado Arroyo, D. Martiniano Alvarez Martínez, D. Miguel Angel Carnero Carretero, D. Julián Hernando Sobrino, D. Antonio Hernández Pintado, D. Carlos García Malero, D. Vicente Garcés González, D. Bonifacio Gómez Sánchez, D. Juan Francisco Martín Puentes, Dª Maura Simón Peña, Dª Pilar Marcos Alonso, D. Francisco Javier Alvarez Pérez, Dª María del Mar Casado Fernández, D. José Manuel Vélez Camino, D. José María Gil Mancebo, Dª Isabel González Garzón, D. Santiago Moreno López, D. Carlos Benigno Calero Artero, D. Leopoldo Rodríguez Mencía, Dª Modesta Rodrigo José, Dª Rosa María Sesma Sutil y D. Francisco Javier Fombellida Velasco, representados por el Procurador D. José Ignacio Noriega Arquer, contra sentencia de fecha 15 de Octubre de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Valladolid), en los recursos acumulados 91, 95, 97, 98, partes recurridas la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Unión Sindical de Castilla y León, D. Eduardo Useros Fernández y otros y D. Raul Fernández González y otros, habiéndose oído al Fiscal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva, que copiada literalmente dice: "F A L L A M O S.- Desestimamos el presente recurso contencioso administrativo e imponemos las costas del mismo a los demandantes por imperativo legal."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por los recurrentes en casación se presentó escrito de preparación de recurso de casación, que se tuvo por preparado por la Sala de instancia, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por los recurrentes en casación se presentó escrito de interposición del recurso de casación, en el que después de formular sus motivos, terminaron suplicando a la Sala que se case la sentencia recurrida, que se declare la violación por la sentencia del derecho a la tutela judicial efectiva, que se declare la inconstitucionalidad el Baremo de Méritos de la Orden de 4 de Enero de 1994 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León y que se plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/93, de 6 de Abril de Castilla y León, y, en concreto de su apartado 4, a) del Baremo.

Rº de Casación D. F. 1944/2000



CUARTO.- Comparecidas las partes recurridas, y admitido un recurso a trámite, se confirió traslado a las mismas para que formalizaran su escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que verificaron con los que obran unidos a los autos, en los que después de formular sus motivos, terminaban suplicando a la Sala que se inadmitiera el recurso o que se desestimara.



QUINTO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite por escrito en el sentido de que procedía la desestimación del recurso.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia del día 22 de Abril de 2003, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FERNANDO MARTÍN GONZÁLEZ, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el único recurso de casación admitido por esta Sala, según Auto de 19 de Abril de 2002, que fue el planteado por el Procurador D. José Ignacio Noriega Arquer, en representación de D. Raul Alonso Ruiz y los demás mencionados, puesto que los demás recursos de casación fueron inadmitidos, en virtud de dicho Auto de esta Sala, la mencionada parte recurrente vino a solicitar en su escrito de interposición del recurso de casación, que se casara la sentencia recurrida, de 15 de Octubre de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Valladolid) en recursos acumulados 91, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 120, 121, 122, 124, 125 y 126, todos de 1994 (salvo error u omisión), seguidos por la vía del procedimiento de la Ley 62/78, en cuya sentencia se habían desestimado los recursos contencioso administrativos, imponiendo las costas de éstos a los demandantes, pidiéndose también por dicha parte recurrente, que se declarara la violación por la sentencia recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) el derecho de acceso a los cargos públicos y el de igualdad (arts. 23.1 y 14), que se declarara inconstitucional, y por ello nulo el Baremo de Méritos de la Orden de 4 de Enero de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León (por la que se convocó un proceso selectivo para el ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativos Superior, Titulado Universitario del

RP de Casación D. F. 1944/2000



MINISTERIO DE JUSTICIA



Primer Ciclo, Ayudante Facultativo y Auxiliar Facultativo de la Administración de Castilla y León) en lo referente a la no valoración como mérito de los servicios prestados a la Administración de Castilla y León por quienes no se hallaban en activo a la entrada en vigor de la Ley 1/93, y los de aquéllos que, estándolo, no llevasen un año de servicios ininterrumpidos, pidiendo nuevo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/93, de 6 de Abril, de Castilla y León, de Ordenación del Sistema Sanitario, y más específicamente de la constitucionalidad de su apartado 4, a), por infracción de los arts. mencionados de la Constitución.

SEGUNDO.- La Orden recurrida era la mencionada de 4 de Enero de 1994 de Castilla y León por la que se convocaba proceso selectivo para el ingreso en las mencionadas Escalas Sanitarias, y la sentencia recurrida desestimaba los recursos, tanto porque la vía de la Ley 62/78 sólo permitía examinar las posibles infracciones de los arts. 14 al 29 de la Constitución, pero no tratar cuestiones de legalidad ordinaria, como por razón de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Febrero de 1999 que trató de todos los temas cuestionados en dichos recursos, con imposición de las costas a los demandantes.

TERCERO.- En sus escritos de oposición a la casación las partes recurridas pidieron la desestimación de la casación y la confirmación de la sentencia recurrida o su inadmisión, habiendo pedido el Fiscal, igualmente, la desestimación del recurso.

CUARTO.- La parte recurrente, en el único recurso de casación admitido por el Auto de esta Sala de 19 de Abril de 2002, formuló las peticiones antes reseñadas, invocando como motivo único, al amparo del apartado 3 del art. 95 de la Ley de esta Jurisdicción de 1956, hoy sería el art. 88, 1, c) de la Ley 29/98, de 13 de Julio, referido al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que en este último caso, se haya producido indefensión, que se ha infringido el art. 23,1 de la Constitución en relación con el art. 14 de ésta, y de los arts. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 43 y 80 de la Ley de esta Jurisdicción, y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del art. 24,1 de la Constitución, alegándose infracción de los arts. 14 y 23,1 al declararse en la sentencia acomodado a dicho principio la totalidad del Baremo de calificación de los méritos de los participantes en el proceso selectivo, por la Orden de 4 de Enero de 1994, cuando la sentencia del Tribunal Constitucional no indica de forma expresa y debidamente motivada, dice la parte recurrente, lo relativo al trato discriminatorio injustificado que

Rº de Casación D. F. 1944/2000



MINISTERIO DE JUSTICIA

supone la exclusión de ciertos méritos en cuanto a la no valoración de ciertos servicios prestados, con otras consideraciones relativas a que la sentencia incurre en incongruencia negativa u omisiva, de modo, pues, que queda reducido el debate ante esta Sala a esa pretendida incongruencia por la supuesta omisión denunciada, al parecer, con relación a los baremos de méritos y a su incidencia en los derechos fundamentales de los arts. 23 y 14 de la Constitución.

QUINTO.- En el motivo del único recurso de casación admitido a trámite por esta Sala, se plantea, con dudosa técnica procesal, al amparo del antiguo ordinal 3º del art. 95,1 de la Ley de esta Jurisdicción, hoy art. 88,1, c) de la Ley 29/98 de 13 de Julio, a la par que incongruencia omisiva, correctamente incluida en dicho apartado, y basada en los argumentos ya expuestos, infracción de los arts. 14, 23,2 y 24,1 de la Constitución (derecho de igualdad en relación con el acceso a los cargos públicos, y tutela judicial efectiva), que, en puridad, debieron articularse por vía del motivo encuadrado en el apartado d) del art. 88,1, antes Ordinal 4º del art. 95,1, 3, puesto que mientras que la pretendida incongruencia sí encajaría en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, las otras supuestas infracciones serían de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables, mas, en cualquier caso, nada debe obstar aquí al examen de todas las mencionadas cuestiones aunque siempre bajo la perspectiva de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Febrero de 1999, que ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de Instancia, toda vez que, en definitiva, como expresa la sentencia recurrida en casación, según el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias recaídas, como la de aquí, en procedimiento de inconstitucionalidad, tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos, producirán efectos generales, y, si son desestimatorias impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión.



SEXTO.- Aquí resulta que esa sentencia del Tribunal Constitucional (que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad) si analizó y abordó todas las cuestiones que se plantearon "ya que todos los temas cuestionados en este proceso fueron tratados por el máximo intérprete de la Constitución" --dice la sentencia recurrida--, ya que se refirió a la Disposición Transitoria 4º de la Ley 1/93, de Castilla y León, cuyo texto se reproduce en la base 6, 2,1 de la Orden de 4 de Enero de 1994 de la expresada Consejería de Castilla y León, al explicar en su Fundamento Jurídico 5º que la convocatoria del proceso selectivo cuestionado es excepcional en el tiempo, puesto que, según la propia sentencia (con cita de otras), dicho Tribunal sólo admite la constitucionalidad de procesos selectivos que primen con esta intensidad la condición de interino cuando se verifican "por una sola vez", que es lo que aquí sucedió porque la

Rº de Casación D. F. 1944/2000



ADMINISTRACION JUSTICIA

convocatoria es la "primera" que se realiza tras la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León y después de la anulación de la convocatoria llevada a efecto por la Orden de 1989, y puesto que, también, según la propia sentencia, la convocatoria impugnada satisface el requisito de que se acuda a este tipo de procedimiento "por una sola vez", y puesto que se cumple también con la condición de que el procedimiento aparezca previsto en una norma con rango de Ley, sin que, aún primándose la condición de interino, no se hiciera imposible el acceso de profesionales que hubieran prestado servicios en otras Administraciones, por lo que se dan las condiciones que, según su doctrina (la del Tribunal Constitucional) derivan del art. 23,2 de la Constitución, no importando la diferenciación cuando se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, como explica con lujo de detalles la propia sentencia del Tribunal Constitucional mencionada con otras consideraciones.



SEPTIMO.- Se insiste ahora en una incongruencia omisiva por falta de motivación, se dice, pero ocurre que la sentencia no se aparta de las cuestiones planteadas ni deja de resolver las que se formularon, toda vez que da respuesta a todas las pretensiones (aunque lo haga con remisión a la del Tribunal Constitucional), máxime cuando también en ésta, por las razones que expone, se expresa que, aunque ciertamente, el sistema de valoración de méritos prima de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, frente a los que lo hayan sido en otras Administraciones o en otras partes del territorio nacional, la excepcionalidad de la solución adoptada, el que se acuda a este tipo de procedimiento por una sola vez, y el que dicha posibilidad esté prevista en norma de rango legal, obliga a considerar que tal "excepcionalidad" es menor que en aquellos supuestos en los que sencillamente se excluye del proceso selectivo a quienes no tengan una previa relación de servicio con la Administración convocante, lo que aquí no se ha verificado, puesto que no se impide el acceso al concurso a quienes no ocupen interinamente las plazas ofertadas, de modo que sí se aborda y resuelve la cuestión de los "méritos" y del "baremo" en dicha sentencia del Tribunal Constitucional que no observa inconstitucionalidad de clase alguna, y ello con apoyo en términos que esta Sala no puede soslayar, lo que también impone la desestimación del motivo.

OCTAVO.- A los efectos de los arts. 102,3 de la anterior Ley de esta Jurisdicción, y 139,2 de la Ley 29/98, procede imponer a la parte recurrente las costas de este recurso de casación.

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución;

